

Mexicali, Baja California, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos dentro del Toca Penal número **N-0067/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Agente del Ministerio Público, Licenciada [REDACTED], en contra de la **RESOLUCIÓN QUE MODIFICÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES** dictada en audiencia celebrada veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dentro de la causa penal [REDACTED], por el Juez de Control, Licenciado **MACLOVIO ERNESTO SOTO ARROYO**, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, por los hechos que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL AGRAVADA y VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA EN SUS VERTIENTES FÍSICA Y PSICOLÓGICA**, instruida al imputado [REDACTED].

ANTECEDENTES

1.- El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo audiencia solicitada por la defensa particular del imputado, en la que ésta planteó la solicitud de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada por diversas medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Adjetivo Penal menos lesivas, por lo que después de los argumentos expuestos por las partes, el Juzgador decretó procedente la petición de la defensa.

2.- Inconforme la Agente del Ministerio Público con la resolución que concedió la modificación en cuestión, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, exhibiendo escrito de agravios

ante el Juez de Control, el veinticinco de octubre pasado, una vez admitido en términos de los arábigos 456, 467 fracción VIII, 471 párrafo primero y 475 del Código Adjetivo de la Materia, se ordenó el envío a este Tribunal de Alzada correspondiente a las actuaciones judiciales, escrito de agravios, notificación a las partes y demás constancias.

3.- Una vez integrado el toca penal, fue turnado a esta Tercera Sala Penal, para su trámite y resolución, el cual que se registró bajo número **N-0067/2025** para ser resuelto bajo los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 1, 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo catorce, 17, párrafo quinto, 20 apartado A, fracción I, 21, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 20 fracción I, 133 fracción I, 168, 169, 170, 456, 467 fracción VIII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- La recurrente refiere como única inconformidad la siguiente: “ *La omisión del Juez de Control de resolver con perspectiva de género, en la modificación y/o sustitución de la medida cautelar*”; por ende, el análisis de la impugnación se ceñirá a su estudio, debiéndose revisar que el Juez de Control haya ponderado minuciosamente el contenido de los preceptos legales 1ro., 16, 17, 19 y 20 Constitucionales, así como el numeral 2, 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de tal suerte que se cumpla con los objetivos que pretende este medio de impugnación; salvo el supuesto de violación de derechos

parte de la fiscal, por tanto, no existe; lo que resulta gravísimo, y con ello se corrobora ciertamente que no se juzgó con perspectiva de género, siendo deber de todo Juzgador; por ende, será motivo de reposición de procedimiento, puesto que el Juez de Control, pasó por alto el contenido de los artículos **1, 16 segundo párrafo, 17 tercer párrafo y 20 apartado A fracción I, apartado C fracciones I, II, V, VI Constitucionales; así como la Jurisprudencia** que enseguida se transcribe, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, materia Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de abril de 2016, que a la letra dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas,*

solo citó que así lo haría, sin embargo, **NO LO HIZO**, no existe argumentación alguna al respecto, como aconteció en la especie; no obstante pueden existir situaciones de poder que por cuestiones de género, esto es, que corra peligro la víctima en su integridad física e inclusive su vida, por parte del procesado al obtener su libertad, a quien se le instauró proceso por los delitos de **Feminicidio agravado en grado de tentativa, Privación de la libertad personal agravada y Violencia familiar equiparada en sus vertientes física y psicológica**, en esas condiciones la ofendida muy seguramente pudiera estar vulnerable, afectada emocionalmente, intimidada, amenazada; por lo que puede decirse que el Juez de Control debió verificar primeramente que hubiese sido citada a dicha audiencia conforme a derecho, para estar en condiciones de verificar, advertir y analizar todo el contexto de los hechos con amplitud, y acatar el contenido del artículo 1 Constitucional, que dice en lo que nos interesa:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

Así como atender los lineamientos de la jurisprudencia transcrita párrafos anteriores; siendo oportuno insistir que, en este tipo de delitos de violencia contra mujeres, las féminas sometidas suelen estar intimidadas, agredidas, amenazadas por el agresor, sin embargo en el presente caso se ignora tales datos, pues no se tiene la certeza de que la víctima haya sido citada a la audiencia en cita o

juzgar con perspectiva de género, el cual es de carácter obligatorio, en ese sentido, si bien, no fue omiso en decir que juzgaría atendiéndolo, también es verdad que, no lo hizo siendo de carácter obligatorio conforme a la norma citada, mucho menos se ocupó de los mismos, al desestimar los argumentos que sustentan la oposición de la Fiscalía y del Asesor Jurídico, asimismo, paso por alto si se citó o no a la parte ofendida, cuando era importante que se pronunciara de viva voz ante el Juzgador de Origen.

Por lo que, el debate entre las parte debió revisarse bajo la pauta que le impone la normatividad antes transcrita, analizando a conciencia los argumentos de ambas partes, ya que por el solo hecho de ser mujer, pertenece a un grupo vulnerable y por tanto, su condición ligada al género, requiere de una visión especial de la normatividad internacional de los derechos humanos, así como de distintos tipos mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respecto de sus derechos; sin embargo, no se tomaron en cuenta las posibles desventajas por condición de género, que tuvieron lugar en torno de violencia hacia ella, por lo que la responsable debió apreciarlos bajo ese contexto previo a resolver respecto a la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva.

Esto es, el Juez de Control debió reconocer o inadvertir la existencia de un desequilibrio entre las partes, generado precisamente por la asimetría de poder existente en la situación familiar de la imputada y ahora víctima, evidenciándose los roles de cada uno dentro del círculo familiar.

Por tanto, el Juez de Control al analizar la petición del imputado que es objeto de estudio en el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, puesto que el respeto al derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación no se puede soslayar, cuando todo órgano jurisdiccional está compelido a velar porque en toda contienda jurisdiccional se protejan y respeten los derechos humanos de todos los involucrados, especialmente los de las mujeres que, pudiesen estar en una situación de vulnerabilidad ocasionada

INSTRUYE POR LOS DELITOS DE FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL AGRAVADA y VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA EN SUS VERTIENTES FÍSICA Y PSICOLÓGICA, DENTRO DE LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL [REDACTED], DEBIENDO REPONER EL PROCEDIMIENTO PENAL, con fundamento en los ordinales **480, 481 y 482 fracción I** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para en lo subsecuente **se convoque a todos los involucrados al desahogo de nueva audiencia donde el Juez de Control, se cerciore que las partes hayan sido citadas legalmente, apercibiendo al imputado [REDACTED] en los términos de ley para el caso de inasistencia, asimismo, atienda analizando y ponderando minuciosamente las cuestiones planteadas en debate por las partes y resuelva el asunto juzgando con perspectiva de género, y una vez hecho lo anterior, dicte nueva resolución en plenitud de jurisdicción, acatando los lineamientos del presente fallo, así como lo propio de los numerales 156 y 161 de código adjetivo de la materia.**

En conclusión, de la visualización del audio y video de la audiencia que se revisa, claramente se advierte que existen motivos que comprometen la legalidad del fallo objeto de impugnación, por los razonamientos antes expuestos, los cuales fueron atendidos en favor de la víctima, siendo suficiente para resolver en el sentido que se hace, en sustento en los artículos **1, 16 segundo párrafo, 17 tercer párrafo y 20 apartado A fracción I, apartado C fracciones I, II, V, VI Constitucionales** y demás invocados en el presente fallo, así como la jurisprudencia en cita, consecuentemente, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

1º.- Se ordena la REPOSICIÓN de la audiencia que concedió la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, por otras de las previstas en el artículo 155 del Código Adjetivo Penal, en audiencia del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, para los efectos indicados en el penúltimo

párrafo de la presente resolución.

2º.- Remítase testimonio de la presente resolución al Juez de Control, al Agente del Ministerio Público, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

3º.- Publicidad de la Sentencia. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

A S Í, lo resolvieron las **MAGISTRADAS** y el **MAGISTRADO** integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciadas MARÍA DOLORES MORENO ROMERO** y **LEONOR GARZA CHÁVEZ**, y **Licenciado SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ**, quienes firman electrónicamente ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

N-0067/2025